

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 20.0308.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ** contra **BBVA, DISTRINVERSIONES LG. S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta la actora que cuando se dirigió a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna, encontró que fue reportada por BBVA y DISTRINVERSIONES LG., ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, omitiendo lo prescrito en el Art. 12 que expresa que la entidad debe seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que estén canceladas o se encuentren en mora, y debe ser comunicado con 20 días de anticipación al reporte negativo. Hecho que no ocurrió en este caso.

Agrega que se dirigió a las Centrales de Riesgo ya mencionadas, para que le eliminaran el reporte negativo, pero no fue posible porque las entidades arriba mencionadas se lo impidieron y las Centrales nunca aceptaron sus peticiones.

Señala que la entidad crediticia la reportó sin justa causa, nunca le avisaron con días de anticipación como lo exige la Ley, ni por correo certificado ni electrónico, para ponerse al día con la obligación y no ser reportada, con la excusa de que para la época de los hechos no existía la Ley de Habeas Data cuanto eso no es cierto.

Por último expresa que las accionadas están abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en su contra, pues se encuentra en estado de indefensión económica a lo que se le sumaría una sanción moral o cobro público eterno por parte de dichas entidades, por lo que implora el resguardo de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, impedimento de adquisición a vivienda digna, debido proceso y dignidad.

La actora aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, sin constancia de recibido, y así mismo la respuesta emitida por TRANSUNIÓN.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, se dispuso la notificación de los accionados, acudiendo **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 31 de agosto del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre de la accionante, encontrando que con relación a BBVA COLOMBIA se encuentra la obligación No. 066835, la cual fue reportada por dicha entidad en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir, con una mora de 360 a 539 días; que también se reporta por DISTRINVERSIONES LG la obligación No. 25393, en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir, con una mora de 540 a 729 días.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma. Así mismo indican que también le compete a las Fuentes cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación; si se cumple con tal requisito, no se está vulnerando el derecho de habeas data.

Narran que el 7 de enero pasado, dieron respuesta oportuna, clara y congruente a la petición de la actora, por lo que consideran no haberle vulnerado derecho de petición, situación distinta sería que la respuesta no fuera del agrado de la tutelante porque no se eliminaron sus datos, por lo que solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite. Aportan copia de la respuesta remitida a la actora, que es la misma anexada por esta con el escrito de tutela.

Seguidamente encontramos la respuesta remitida por **BBVA**, quien manifestó que al correo anexaron la respuesta al derecho de petición de la actora, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica indicada en la reclamación y el escrito introductorio de la tutela; así mismo anexaron los documentos adjuntos a dicha respuesta, lo que demuestra que dicha entidad cuenta con todos los soportes y autorizaciones exigidas por la Ley de Habeas Data para reportar el cumplimiento de la accionante, quien se encuentra en mora en el pago de su crédito desde hace más de dos años.

Sostiene que en la contestación, el señor Juez puede constatar que emitieron una respuesta clara, completa y de fondo a lo pedido, considerando que en este caso no se presenta vulneración a derechos fundamentales de la accionante, además de encontrarse frente a un hecho superado. Tampoco consideran que existe vulneración del derecho de

habeas data, pues los reportes ante las Centrales de Riesgo se encuentran debidamente autorizados por la tutelante y obedecen a su incumplimiento prologando del crédito. Por lo anterior solicitan se niegue el amparo impetrado.

Anexan copia del correo remitido a la accionante, con fecha 31 de agosto del año en curso, con el que le anexan la respuesta a su solicitud la cual también adjuntan, en la que le informan que la consulta y el reporte realizado, se hizo con base en la autorización otorgada al diligenciar el formato de solicitud de vinculación. También le indican que el aviso del reporte es emitido en los extractos de la obligación, el cual fue enviado en el extracto del cupo rotativo, a su correo electrónico autorizado por su poderdante al momento de actualizar su base de datos, y anexan copia de un extracto del 11 de enero al 10 de febrero de 2018 y otro del 11 de agosto al 10 de septiembre de 2020, en donde se logra observar la información mencionada.

EXPERIAN, DATACRÉDITO, señala que la historia de crédito de la accionante expedida el 31 de agosto del año en curso, refleja una obligación en mora con el BBVA COLOMBIA, motivo por el cual no pueden proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago. Que una vez cancele lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, pero el dato sobre la mora deberá permanecer registrado por un término equivalente al doble del tiempo de incumplimiento, tal como lo estipula la Ley de Habeas Data.

Advierte que el reporte de información negativa por incumplimiento de obligaciones que le son enviados, solo procederá previa comunicación al titular de la información, para que éste pueda demostrar o efectuar el pago o controvertir aspectos como el monto de la obligación, cuota y fecha de exigibilidad, la cual deberá ser enviada a la última dirección de domicilio del afectado, registrada en los archivos de la fuente de información.

Lo anterior obedece a que es la Fuente quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, pues los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, por tanto no tienen la obligación de realizar la comunicación previa. Por lo anterior, solicitan se les desvincule y se niegue la presente tutela.

Por su parte, **DISTRINVERSIONES LG. S.A.S.**, no se pronunció, aunque en el expediente aparece la constancia de envío de la comunicación.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide conceder el amparo solicitado por **CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ**, tras considerar el A-Quo, que ni el BBVA ni **DISTRINVERSIONES LG. S.A.S.** demostraron que hubiesen cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que por una parte el BBVA si bien anexó en los extractos correspondientes a los periodos 11 de enero a 10 de febrero de 2018 y 11 de agosto a 10 de septiembre de 2020, la notificación previa al reporte negativo, no se probó

que estos hubiesen sido efectivamente entregados a la deudora, y por otra parte, DISTRINVERSIONES LG S.A.S., al haber guardado silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, se colige que evadió su deber de notificar a la accionante en los términos de la Ley en mención. Por lo anterior, ordenó a las Centrales de Información que dentro del término de 48 horas desde el momento de la notificación del fallo, y sin que las Fuentes se los solicitaran, que procedieran a la eliminación del dato negativo reportado por aquellas.

Inconforme con la anterior decisión el **BBVA** impugna el fallo al no estar de acuerdo con lo decidido, alegando que lo único que la Juez de primera instancia echó de menos para verificar la legalidad de los reportes por el incumplimiento de la obligación de la actora, fue el aviso previo contenido en los extractos de la obligación.

Que tampoco observó la juzgadora que en la respuesta al derecho de petición, se insertaron las constancias de envío de los mencionados extractos, los cuales fueron remitidos a su correo electrónico, así como el pantallazo del sistema de esa entidad, que muestra la dirección del correo electrónico que la tutelante tiene inscrito en esa entidad para efectos de recibir notificación. Que los mencionados soportes fueron transcritos o insertados en el literal F de la respuesta al derecho de petición, la cual se permite anexar.

Antes de proferirse el fallo en segunda instancia, fue aportado memorial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** mediante el cual señala que dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, por lo que la historia de crédito de la accionante, expedida el 14 de septiembre pasado, registra que la obligación No. 612066835, adquirida con el BBVA, se encuentra abierta, al día y no registra dato negativo. Que en cuanto a DISTRINVERSIONES, la actora no registra ninguna obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de indefensión frente a BBVA, DISTRINVERSIONES LG. S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante aportó con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, junto con la respuesta que le emitiera Transunión que es la misma que reposa en el expediente, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pero frente a TRANSUNIÓN, no así en cuanto a las otras accionadas.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se logra comprobar que efectivamente el BBVA le remitió a la actora con los extractos, la comunicación del aviso previo al reporte negativo, lo cual comprobó con la respuesta a la tutela, con la que anexan copia del correo remitido a la accionante, de fecha 31 de agosto del año en curso, en el que dicen anexarle la respuesta a su solicitud la cual también adjuntan.

Por otra parte en este caso la accionante también manifiesta que está reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo, hecho que no se pudo establecer frente a **DISTRINVERSIONES LG. S.A.S.**, supuestos fácticos que se tienen como veraces en razón a que dicha entidad guardó silencio respecto al requerimiento que le hiciera el Despacho judicial para contestar la tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional² expresó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte,³ el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse⁴.

² Sentencia T-134 de 2006

³ Ver la sentencia T-644 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que “la presunción de veracidad consagrada en esta norma [Decreto 2591 de 1991, Art. 20] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.”⁵

De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que “quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

Y es que la titular de la obligación le corresponde acreditar que el aviso previo se dio, porque para la inclusión en el reporte de las Centrales de Datos, no se requiere autorización del deudor incumplido, sino que es una exigencia legal remitirle el aviso previo lo cual ocurrió en el presente caso. Por lo anterior, se confirmará la decisión del a quo, solo respecto de DISTRINVERSIONES LG. S.A.S. y TRANSUNIÓN, en atención a que en el curso de la segunda instancia DATACRÉDITO acreditó el cumplimiento al fallo de primera instancia.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 9 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ** contra **BBVA, DISTRINVERSIONES LG. S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, respecto de DISTRINVERSIONES LG. S.A.S. y TRANSUNIÓN, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** Se **MOFIDICA** en cuanto al BANCO BBVA, respecto del cual se **NIEGA** el amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza